

EUGENIO ELORDUY WALTHER GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ANUNCIO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO HA DIRIGIDO AL SUSCRITO PARA SU PUBLICACION, EL DECRETO NUMERO 387, CUYO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

LA H. XVIII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:



DECRETO N° 387

PRIMERO.- Se aprueba la reforma al artículo 42 de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, así como la derogación de los artículos 120, 121, 137, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148 y 149, así como la denominación de la Sección III "Residuos Industriales y Residuos Sólidos Municipales" del Capítulo IV del Título Cuarto de la ley en mención, para quedar como sigue:

Artículo 42.- Se requiere...

I al V.- ...

VI.- La prestación de servicios a terceros que tengan por objeto la operación de sistemas de almacenamiento, reuso, reciclaje, incineración, tratamiento y confinamiento o disposición final de residuos no peligrosos, así como la construcción y operación de los sistemas mencionados;

VII al VIII.- ...

IX.- La instalación y operación por parte del generador de residuos industriales de sistemas para el almacenamiento, reuso, recuperación, reciclaje, incineración, tratamiento, confinamiento, o disposición final fuera de la instalación donde se generan dichos residuos; y,

X.- Las que se determinen en los reglamentos, normas ambientales estatales.

Entre las...

Artículo 120.- Derogado.
Artículo 121.- Derogado.
Artículo 137.- Derogado.
Artículo 139.- Derogado.
Artículo 141.- Derogado.
Artículo 142.- Derogado.
Artículo 143.- Derogado.
Artículo 144.- Derogado.
Artículo 145.- Derogado.
Artículo 146.- Derogado.
Artículo 147.- Derogado.
Artículo 148.- Derogado.
Artículo 149.- Derogado.

Sección III

Derogado



SEGUNDO.- Se aprueba la **LEY DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

LEY DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general en el Estado de Baja California, sus disposiciones son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular la prevención de la generación, el aprovechamiento del valor y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que no estén expresamente atribuidos a la Federación, la prevención de la contaminación y la remediación de suelos contaminados con residuos, de conformidad con lo que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 2.- En la formulación y conducción de las políticas en las materias a que se refiere esta Ley, así como para la expedición de las disposiciones jurídicas y la emisión de actos que de ella deriven, el Gobierno Estatal y los Municipios, según corresponda, observarán los principios que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 3.- En todo lo no previsto en la presente Ley se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y demás ordenamientos jurídicos relacionados.

Asimismo la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California, será supletoria en las disposiciones relativas a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública del Estado, contenidos en la presente Ley.

Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley, son aplicables las definiciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California y las normas oficiales mexicanas, así como las siguientes:

- I. **Composteo:** Tratamiento mediante biodegradación que permite el aprovechamiento de los residuos sólidos orgánicos como mejoradores de suelos o fertilizantes;
- II. **Ley General:** Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;
- III. **Ley Ambiental:** Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California;
- IV. **Programa Municipal:** Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos;
- V. **Programa Estatal:** Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos de Manejo Especial;
- VI. **Relleno sanitario:** Obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales; y
- VII. **Secretaría:** Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California.

CAPÍTULO II

DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

2

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo, a través de la Secretaría, el ejercicio de las facultades respecto al objeto de esta Ley, previstas en la Ley Ambiental y en la Ley General, así como las siguientes:

- I. Coordinar esfuerzos para que las distintas políticas sectoriales incorporen la consideración a la prevención y manejo sustentable de los residuos en las distintas actividades sociales y productivas;
- II. Establecer medidas de control, medidas correctivas y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y disposiciones que de ella emanen, así como para la imposición de las sanciones que correspondan;
- III. Incorporar en los planes y programas de ordenamiento territorial, ordenamiento ecológico y desarrollo urbano, la consideración al establecimiento de la infraestructura indispensable para la gestión integral de los residuos;
- IV. Verificar el cumplimiento de la normatividad en las materias de su competencia e imponer las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que correspondan;
- V. Requerir a las autoridades municipales correspondientes sobre los residuos urbanos y a los grandes generadores de residuos de la entidad, la presentación de la información necesaria para la elaboración de los diagnósticos básicos integrales que sustentarán la gestión de los mismos;
- VI. Formular e instrumentar un programa con enfoque regional e intermunicipal para detener la creación y proceder al cierre de tiraderos de residuos a cielo abierto en todo el Estado;
- VII. Proponer, en los términos de la Ley Ambiental, el establecimiento de normas ambientales estatales, para el funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento, reciclaje, confinamiento y disposición final de residuos de manejo especial, así como para evitar la contaminación del suelo, para evitar riesgos y daños a la salud pública y al ambiente;
- VIII. Solicitar periódicamente a las autoridades federales competentes la información sobre el manejo y transporte de residuos peligrosos en el territorio del Estado de Baja California, con objeto de que las autoridades competentes respondan en caso de contingencias derivadas de su manejo y transporte para su inclusión en el Sistema de Información Ambiental;



IX. Elaborar las normas ambientales estatales de las materias de su competencia previstas en esta Ley, con el objeto de establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros o límites permisibles respecto a los residuos de manejo especial en las áreas de prevención, minimización, separación y recolección; establecimiento y operación de las plantas dedicadas a su valorización; cierre de los tiraderos controlados y no controlados, así como la remediación de los sitios en los que se encuentran ubicados;

X. Integrar el padrón de generadores de residuos de manejo especial en la entidad;

XI. Identificar dentro de los residuos de su competencia, a aquellos que encuentren sometidos a un plan de manejo especial; y publicar dicha relación en el Periódico Oficial del Estado y cualquier diario de circulación local;

XII. Crear o autorizar la operación de centros de transferencia y de reciclaje de llantas o neumáticos de desecho; y

XIII.- Las demás que se establezcan en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, sin contravención a lo establecido por la Ley General.

Artículo 6.- Corresponde a las autoridades municipales el ejercicio de las facultades, respecto al objeto de esta Ley previstas en la Ley Ambiental y en la Ley General, así como las siguientes:

I. Promover el establecimiento de programas de minimización y gestión integral de los residuos urbanos producidos por los grandes generadores de su municipio;

II. Fomentar en coordinación con la Secretaría el desarrollo de mercados para el reciclaje de residuos sólidos urbanos;

III. Determinar los costos de las distintas etapas de la operación de los servicios de limpia y definir los mecanismos a través de los cuales se establecerá el sistema de cobro y tarifas correspondientes;

IV. Organizar e implantar los esquemas administrativos requeridos para recabar el pago por los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, y la aplicación de los recursos resultantes al fortalecimiento de los sistemas de limpia, así como hacerlos del conocimiento público;

V. Definir los criterios generales de carácter obligatorio para la prestación del servicio de limpia y aseo público de su competencia, con base en el Programa Municipal de Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos que corresponda, y aplicar los instrumentos de política previstos en la presente Ley;



- VI. Realizar controles sobre las concesiones para garantizar la competencia, transparencia y evitar monopolios;
- VII. Llevar un registro y control de empresas y particulares concesionarios dedicados a la prestación del servicio de limpia;
- VIII. Conservar y dar mantenimiento al equipamiento e infraestructura urbana de su competencia y de todos aquellos elementos que determinan el funcionamiento e imagen urbana relacionados con la prestación del servicio de limpia;
- IX. Registrar y, en su caso autorizar, las obras y actividades relacionadas con la instalación y operación de sitios e infraestructura y traslado de residuos sólidos;
- X. Establecer convenios con las autoridades Estatales y Federales competentes para llevar a cabo el control de los residuos peligrosos generados a nivel domiciliario y por los establecimientos microgeneradores de este tipo de residuos;
- XI. Realizar las actividades de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos en la materia de su competencia y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda;
- XII.- Identificar dentro de los residuos de su competencia, a aquéllos que se encuentran sometidos a un plan de manejo especial; y publicar dicha relación en el Periódico Oficial del Estado y en cualquier diario de circulación local; y
- XIII.- Crear o autorizar la operación de centros de transferencia y de reciclaje de llantas o neumáticos de desecho;

TÍTULO SEGUNDO
INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE PREVENCIÓN Y
GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

CAPÍTULO I
PROGRAMA ESTATAL PARA LA PREVENCIÓN Y
GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS

Artículo 7.- La Secretaría elaborará y desarrollará el Programa para la Prevención y Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial del Estado de Baja California, en el cual se establecerán los objetivos, criterios, estrategias y metas que harán posible el logro de los objetivos de esta Ley.

El Programa Estatal deberá formularse en concordancia con lo que establezca el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, considerando los siguientes criterios, sin perjuicio de lo establecido por la Ley General:



- I. Los sistemas de gestión de los residuos deben responder a las necesidades y circunstancias particulares de la entidad, además de ser ambientalmente eficientes, económicamente viables y socialmente aceptables;
- II. El carácter dinámico en la generación y en las formas de manejo de los residuos, así como su relación con el crecimiento poblacional, económico, tecnológico y con la capacidad de gasto de la población;
- III. La relación entre el costo del manejo de los residuos con el volumen, frecuencia de generación, características de los residuos y transportación de los mismos; así como la distancia de las fuentes generadoras respecto de los sitios en los cuales serán aprovechados, tratados o dispuestos finalmente, entre otros;
- IV. La prevención de la generación de residuos demanda cambios en los insumos, procesos de producción, bienes producidos y servicios, así como en los hábitos de consumo, que implican cuestiones estructurales y culturales que se requieren identificar y modificar;
- V. El reciclaje de los residuos depende de los materiales que los componen, de la situación de los mercados respectivos, de los precios de los materiales primarios con los que compiten los materiales reciclados o secundarios, la percepción de la calidad de los productos reciclados por parte de los consumidores y de otra serie de factores que requieren ser tomados en cuenta al establecer programas de reciclaje;
- VI. Las distintas formas de manejo de los residuos pueden conllevar riesgos de liberación de contaminantes al ambiente a través de emisiones al aire, descargas al agua o generación de otro tipo de residuos, que es preciso prevenir y controlar;
- VII. La armonización y vinculación de las políticas de ordenamiento territorial y ecológico con la de residuos, así como la identificación de áreas apropiadas para la ubicación de infraestructura para su manejo sustentable;
- VIII. El desarrollo, sistematización, actualización y difusión de información relativa al manejo de los residuos para sustentar la toma de decisiones;
- IX. La formulación de planes, programas, estrategias y acciones intersectoriales para la prevención de la generación y el manejo integral de residuos, conjugando las variables económicas, sociales, culturales, tecnológicas, sanitarias y ambientales;
- X. El establecimiento de acciones destinadas a evitar el vertido de residuos en cuerpos de agua, así como la infiltración de lixiviados hacia los acuíferos, en los sitios de disposición final de residuos;
- XI. El establecimiento de medidas efectivas y de incentivos para reincorporar al ciclo productivo materiales o sustancias reutilizables o reciclables;



XII. La limitación de la disposición final en celdas de confinamiento, sólo a residuos que no sean reutilizables o reciclables o para aquellos cuyo aprovechamiento no sea económica o tecnológicamente factible;

XIII. El fomento al desarrollo y uso de tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización que favorezcan la minimización o reaprovechamiento de los residuos en forma ambientalmente eficiente y económicamente viable;

XIV. La planeación de sistemas de gestión integral de los residuos, que combinen distintas formas de manejo, dependiendo de los volúmenes y tipos de residuos generados y con un enfoque regional para maximizar el aprovechamiento de la infraestructura que se instale atendiendo, entre otros y según corresponda, a criterios de economía de escala y de proximidad, debe reemplazar el enfoque tradicional centrado en el confinamiento como la opción principal;

XV. El establecimiento de acciones orientadas a recuperar las áreas degradadas por la descarga inapropiada e incontrolada de los residuos y los sitios contaminados;

XVI. La participación pública en la formulación de planes, programas y ordenamientos jurídicos relacionados con la gestión integral de los residuos, así como el acceso público a la información sobre todos los aspectos relacionados con ésta;

XVII. Los planes de manejo realizados por los particulares, seguirán en todo momento ligados al manejo de residuos, debiendo las autoridades competentes respetarlos aun y cuando los cambios políticos demanden lo contrario; y

XVIII. Los demás que establezca el reglamento de esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II PROGRAMAS MUNICIPALES PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo B.- Los municipios elaborarán y desarrollarán el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, en el cual se establecerán los objetivos, criterios, lineamientos, estrategias y metas que harán posible el logro de los objetivos de esta Ley y de las políticas en las materias que regula, formulándose en concordancia con lo que establezca el Programa Estatal.

CAPÍTULO III DE LOS SISTEMAS DE MANEJO AMBIENTAL



Artículo 9.- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, así como los organismos autónomos, implementarán sistemas de manejo ambiental en todas sus dependencias y entidades, así como programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios públicos, los que tendrán por objeto prevenir y minimizar la generación de residuos y aprovechar su valor, a través de:

I. La promoción de una cultura de responsabilidad ambiental en los servidores públicos;

II. La disminución del impacto ambiental generado por las actividades administrativas de sus dependencias y entidades; y

III. La eficiencia administrativa, a través del consumo racional y sustentable de los recursos materiales y financieros.

Asimismo, promoverán que en sus procesos de adquisiciones de bienes para la prestación de sus servicios y cumplimiento de sus funciones, se opte por la utilización y el consumo de productos compuestos total o parcialmente de materiales valorizables.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS



CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 10.- Los generadores de residuos sólidos urbanos y de manejo especial tienen responsabilidad del residuo en todo su ciclo de vida, incluyendo dentro de éste su manejo, recolección, acopio, transporte, reciclaje, tratamiento o disposición final, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Una vez que los residuos sólidos urbanos o de manejo especial han sido transferidos a los servicios públicos o privados de limpia, o a empresas registradas y autorizadas por las autoridades estatales o municipales competentes para dar servicios a terceros relacionados con su recolección, acopio, transporte, reciclaje, tratamiento, segregación, aprovechamiento o disposición final, la responsabilidad de su manejo ambientalmente adecuado y de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables, se transferirá a éstos, según corresponda, independientemente de la que corresponda al generador.

Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean usados, tratados o reciclados, en un proceso distinto al que los generó, dentro del mismo predio, serán sujetos a un control interno por parte del generador, de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento de la presente Ley y los reglamentos municipales.

Artículo 11.- Es obligación de todo generador de residuos sólidos urbanos o de manejo especial en el Estado:

I. Participar en los planes y programas que establezcan las autoridades competentes para facilitar la prevención y reducción de la generación de residuos sólidos;..

II. Separar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial y entregarlos para su recolección conforme a las disposiciones que esta Ley y otros ordenamientos establecen;

III. Pagar oportunamente por el servicio de limpia, tratándose de residuos sólidos urbanos, o bien, por el de manejo integral, tratándose de éstos o de los residuos de manejo especial, así como las multas y demás cargos impuestos por violaciones a la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

IV. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables en su caso;

V. Almacenar los residuos correspondientes con sujeción a las normas oficiales mexicanas y los ordenamientos jurídicos del Estado a fin de evitar daños a terceros y facilitar su recolección;

VI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de las que fueran testigo; y

VII. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Quienes se dediquen a la actividad de revulcanización, aprovechamiento o comercialización de llantas o neumáticos, deberán disponer las llantas de desecho que generen, en los centros de transferencia o reciclaje autorizados.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES EN LO PARTICULAR

Artículo 12.- Los grandes generadores de residuos de manejo especial se encuentran obligados a:

②

- I. Registrarse ante la autoridad estatal competente;
- II. Establecer planes de manejo para los residuos que generen y someterlos a registro ante las autoridades competentes, en caso de que requieran ser modificados o actualizados;
- III. Llevar bitácora anual en la que registren el volumen y tipo de residuos generados anualmente, la forma de manejo a la que fueron sometidos;
- IV. Conservar durante dos años la bitácora que se menciona en la fracción anterior y tenerla disponible para entregarla a la Secretaría cuando ésta así lo requiera;
- V. Ocuparse del acopio, almacenamiento, recolección, transporte, reciclaje, tratamiento o disposición final de sus residuos generados en grandes volúmenes o de manejo especial, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables o entregarlos a los servicios de limpia o a proveedores de estos servicios que estén registrados ante las autoridades competentes, cubriendo los costos que su manejo represente;
- VI.- Dar a los residuos el manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de acuerdo en lo previsto en las disposiciones legales aplicables;
- VII.- En su caso, dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos;
- VIII.- Proporcionar información fidedigna con relación a la generación y manejo integral de residuos;
- IX.- Dar aviso a la autoridad competente en caso de emergencias, accidentas, robo o pérdida de residuos, tratándose de su generador o gestor;
- X.- Contar con procedimientos de seguridad para la prevención en contingencias ambientales y emergencias ecológicas; y
- XI. Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de esta Ley, las obligaciones de los pequeños generadores de residuos de manejo especial son las siguientes:

- I.- Registrarse ante la Secretaría y entregar un reporte anual en el formato que esta dependencia establezca;
- II.- Llevar una bitácora de generación de residuos;

- III.- En caso de ser necesario, llevar a cabo un Plan de Manejo, mismo que deberá cumplir con la legislación vigente, conteniendo entre otros puntos los registros del volumen y tipo de residuos generados anualmente y su forma de manejo;
- IV.- Dar a los residuos el manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de acuerdo en lo previsto en las disposiciones legales aplicables;
- V.- En su caso, dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos;
- VI.- Proporcionar información fidedigna con relación a la generación y manejo integral de residuos;
- VII.- Dar aviso a la autoridad competente en caso de emergencias, accidentes, robo o pérdida de residuos, tratándose de su generador o gestor;
- VIII.- Contar con procedimientos de seguridad para la prevención de contingencias ambientales y emergencias ecológicas; y
- IX.- Todas aquellas condiciones legales que se consideren convenientes para un buen cumplimiento en esta materia.

Artículo 14.- Los prestadores del servicio de manejo integral de residuos de manejo especial, se encuentran obligados a:

- I.- Contar con la autorización respectiva de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Ambiental;
- II.- Presentar un reporte anual en los formatos autorizados por la Secretaría;
- III.- Proporcionar información fidedigna con relación a la recolección, recepción y manejo integral de residuos;
- IV.- Dar aviso a la autoridad competente en caso de emergencias, accidentes, robo o pérdida de residuos, tratándose de su generador o gestor;
- V.- Contar en su caso con garantías financieras para asegurar que al cierre de las operaciones en sus instalaciones, éstas queden libres de residuos y no presenten niveles de contaminación que puedan representar un riesgo a la salud humana y al ambiente;
- VI.- Contar con procedimientos de seguridad para la prevención en contingencias ambientales y emergencias ecológicas; y

PD

VII.- Todas las que determinen las leyes y ordenamientos vigentes.



CAPÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 16.- Queda prohibido por cualquier motivo:

- I. Depositar residuos sólidos urbanos o de manejo especial en lugares no autorizados o aprobados por las autoridades competentes;
- II. Colocar propaganda comercial o política en el equipamiento urbano destinado a la recolección de residuos sólidos urbanos o de manejo especial, atendiendo las salvedades de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en la materia;
- III. Extraer y clasificar cualquier residuo sólido urbano o de manejo especial de cualquier sitio de disposición final, así como realizar labores de pepena fuera y dentro de dichos sitios;
- IV. El fomento o creación de basureros clandestinos;
- V. La dilución o mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con líquidos para su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;
- VI. La mezcla de residuos sólidos urbanos o de manejo especial con residuos peligrosos, contraviniendo lo dispuesto en la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos que de ellas deriven, dicha mezcla se considerará residuo peligroso;
- VII. El confinamiento o depósito final de residuos en estado líquido o con contenidos líquidos o de materia orgánica que excedan los máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales;
- VIII. La mezcla de residuos sólidos urbanos con los residuos de manejo especial en las actividades separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final; y
- IX. La contaminación del suelo;

22

X.- La quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuo. Permitiéndolo en las acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios; cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias; y en caso de quema agrícolas que no causen daño ecológico grave a la calidad del aire, y no represente un riesgo a la salud, ecosistemas y medie recomendación de alguna autoridad forestal, agraria o pecuaria;

XI.- El depósito, infiltración o manejo de residuos que se acumulen o puedan acumularse en los suelos y que generen o puedan generar alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos, así como las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación, o riesgos, inseguridad y problemas a la salud; y

XII.- Las demás que se establezcan en la Ley General;

Las violaciones a lo establecido en este artículo serán sancionadas de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

TÍTULO CUARTO DE LA VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 16.- La valorización de los residuos sólidos y de manejo especial comprende los procesos de composta, reutilización, reciclaje, así como los demás que busquen recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que lo componen y prevenir riesgos a la salud humana y al ambiente.

Artículo 17.- La autoridad municipal competente y la Secretaría, al planear la adecuación de los servicios de manejo integral de los residuos de sólidos urbanos y de manejo especial, respectivamente, a fin de aprovechar su valor deberán considerar:

I. Planear, promover o instrumentar la coordinación de las actividades de separación, de los residuos susceptibles de aprovechamiento o reciclaje con base a criterios de calidad y su transferencia, desde su generación así como su transferencia a los sitios de aprovechamiento o disposición final;

II. El tipo de residuo así como su consumo o venta;

III. El desarrollo de la infraestructura necesaria para el procesamiento y venta de los materiales secundarios o subproductos reciclados;

D

- IV. La promoción de inversiones privadas para fortalecer la capacidad de procesamiento de los residuos susceptibles de valorización;
- V. El desarrollo de mercados de materiales secundarios o subproductos reciclados; y
- VI. La concientización pública, capacitación y educación ambiental relacionada con este proceso.

CAPÍTULO II DE LAS PLANTAS DE SEPARACIÓN

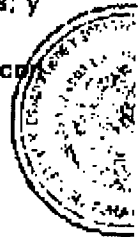
Artículo 18.- La organización administrativa de las plantas de separación estará a cargo de las autoridades Estatales o Municipales competentes o de la empresa concesionaria o autorizada. En este último caso, la empresa deberá registrar al personal y las actividades que realizan, ante las primeras.

Las áreas de selección de los residuos recolectados podrán establecerse dentro de las instalaciones de los rellenos sanitarios; siempre y cuando estén separadas convenientemente de las celdas de confinamiento de residuos y operen de manera segura y ambientalmente adecuada.

Artículo 19.- Para la regulación de la instalación y operación de las plantas de separación, los responsables de operar dichas plantas deberán contar con:

- I. Personal capacitado e informado sobre los riesgos que conlleva el manejo de los residuos, a fin de dar un manejo seguro y ambientalmente adecuado;
- II. Registro o autorización de las autoridades competentes, según corresponda;
- III. Programa de preparación y respuesta a emergencias y contingencias que puedan ocurrir en las plantas;
- IV. Bitácora en la cual se registren los residuos que se reciben, indicando tipo, peso o volumen, destino y fecha de entrada y salida de los mismos;
- V. Área para segregar y almacenar temporalmente los residuos, por tiempos acordes con lo que establezcan las disposiciones respectivas; y
- VI. Los demás requisitos que determine esta Ley, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 20.- Las plantas de separación de residuos deberán contar con la infraestructura necesaria para la realización del trabajo especializado y el depósito de dichos residuos de acuerdo a sus características.



Dichas plantas contarán con contenedores para el depósito por separado de residuos destinados a:

- I. Elaboración de composta;
- II. Tratamiento térmico;
- III. Reutilización;
- IV. Reciclaje; y
- V. Disposición final o confinamiento.



CAPÍTULO III DE LA COMPOSTA

Artículo 21.- La autoridad municipal competente formulará un programa para promover la elaboración y el consumo de composta a partir de los residuos orgánicos recolectados por los servicios de limpia, el cual considerará entre otros:

- I. Dimensión de la oferta de materia orgánica de calidad para la elaboración de composta;
- II. Dimensión de la demanda potencial de composta para el consumo;
- III. Desarrollo de normas ambientales estatales para la separación, almacenamiento, recolección y transporte de la materia orgánica, así como la elaboración y utilización de la composta;
- IV. Criterios de calidad que debe reunir la composta para su empleo como mejorador de suelos o fertilizante;
- V. Medidas para prevenir riesgos a la salud y al ambiente por el manejo de la composta;
- VI. Planeación de las actividades municipales de recolección de residuos orgánicos, elaboración, consumo y venta de composta;
- VII. Infraestructura, recursos humanos, materiales y presupuestarios para operar las plantas de elaboración y venta de composta; y
- VIII. Actividades de difusión, educación y capacitación comunitaria para contar con la participación pública informada en la instrumentación del programa de aprovechamiento de los residuos orgánicos como composta.

D

Asimismo, serán susceptibles de composteo todos aquéllos residuos que se establezcan en las normas oficiales mexicanas o en su defecto en las normas ambientales estatales.

Artículo 22.- La autoridad municipal competente en la materia establecerá una o más plantas de composteo, ubicadas estratégicamente respecto de las fuentes de los residuos orgánicos y de los posibles consumidores de la composta. Dichas plantas deberán ser diseñadas, construidas y operadas de conformidad con los lineamientos y normas ambientales estatales respectivas que establezca la Secretaría.

En las plantas de selección de residuos sólidos urbanos deberá realizarse la revisión de los orgánicos destinadas a la composta de manera que queden separados todos aquellos residuos no aptos para su elaboración.

Artículo 23.- Las autoridades municipales competentes, promoverán la elaboración de composta por los particulares, en aquellos lugares en los cuales no sea rentable el establecimiento de plantas de composteo municipales. Para tal fin, elaborarán y difundirán guías que faciliten esta tarea e impartirán cursos para demostrar cómo puede elaborarse composta de calidad y su forma de aprovechamiento.

Toda empresa agrícola, industrial o agroindustrial tendrá la obligación de procesar los residuos biodegradables generados en sus procesos productivos utilizándolos como fuente energética, transformándolos en composta o utilizando técnicas equivalentes que no deterioren el ambiente, mediante la supervisión de la Secretaría.

CAPÍTULO IV TRATAMIENTO TÉRMICO

Artículo 24.- La determinación de la conveniencia de someter a tratamiento térmico residuos sólidos urbanos o de manejo especial, deberá sustentarse en el diagnóstico básico de los residuos que se generan en la entidad y de la disponibilidad y factibilidad técnica y económica de otras alternativas para su valorización o tratamiento por otros medios. En todo caso, los residuos antes señalados sólo podrán ser sujetos a tratamientos térmicos autorizados por la federación y cuyo desempeño ambiental sea acorde a lo dispuesto en la ley general, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO V DE LA REUTILIZACIÓN Y RECICLAJE DE RESIDUOS



28

Artículo 25.- La Secretaría en coordinación con los Ayuntamientos, de conformidad con el Programa Estatal, instrumentarán programas para la utilización de materiales o subproductos provenientes de los residuos a fin de promover mercados para su aprovechamiento, vinculando al sector privado, organizaciones sociales y otros agentes económicos.

TÍTULO QUINTO DE LOS SUELOS CONTAMINADOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA REMEDIACIÓN DEL SUELO



Artículo 26.- Es responsabilidad de toda persona que genere y maneje residuos sólidos urbanos y de manejo especial, hacerlo de manera que no implique daños a la salud humana ni al ambiente.

Cuando la generación, manejo y disposición final de estos residuos produzca contaminación del sitio en donde se encuentren, independientemente de las sanciones penales o administrativas que procedan, los responsables de dicha contaminación, incluyendo los servicios públicos de limpia, están obligados a:

- I. Llevar a cabo las acciones necesarias para remediar el sitio contaminado cuando éste represente un riesgo para la salud y el ambiente, con el propósito de que éste pueda ser destinado a alguna de las actividades previstas en el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable, para el predio o zona respectiva;
- II. En su caso, indemnizar los daños causados a terceros de conformidad con la legislación aplicable; y
- III.- Realizar los análisis respectivos que determinen el grado de contaminación del sitio.

Artículo 27.- La Secretaría, al elaborar las normas ambientales estatales, deberá incluir disposiciones para evitar la contaminación de los sitios durante los procesos de generación y manejo de residuos sólidos, así como las destinadas a:

- I. Caracterizar los sitios que hayan funcionado como tiraderos a cielo abierto;
- II. Determinar en qué casos el riesgo provocado por la contaminación por residuos en esos sitios hace necesaria su remediación;
- III. Los procedimientos ambientalmente adecuados a seguir para el cierre de esos sitios; y

IV. Los procedimientos para llevar a cabo su remediación, cuando sea el caso.

Para la remediación de los sitios contaminados como resultado del depósito de residuos por parte de las autoridades municipales, se podrá recurrir al Fondo Ambiental, al cual hace referencia el artículo 39 de la Ley Ambiental y proceder a su aprovechamiento de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico del territorio y los usos autorizados del suelo.

TÍTULO SEXTO
DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES,
DENUNCIA POPULAR, REPARACIÓN DEL DAÑO Y RECURSO DE REVOCACIÓN



CAPÍTULO I
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 28.- El procedimiento de inspección y vigilancia al cual se ajustarán los generadores de residuos se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto por la Ley Ambiental y en su caso, a lo establecido por la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

CAPÍTULO II
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 29.- Las autoridades competentes, fundada y motivadamente, podrán aplicar las siguientes medidas de seguridad cuando las operaciones y procesos empleados durante el manejo de residuos sólidos y de manejo especial representen un riesgo inminente para la salud de las personas o el ambiente:

I. Asegurar los materiales, residuos o sustancias contaminantes, autotransportes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta a que da lugar la imposición de la medida de seguridad, según lo previsto en el párrafo primero de este artículo;

II. Asegurar, aislar, suspender o retirar temporalmente en forma parcial o total, según corresponda, los bienes, equipos y actividades que generen el riesgo o daño significativo;

III. Clausurar temporal, parcial o totalmente las instalaciones en que se manejen o se preste el servicio correspondiente que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo; y

IV. Suspender las actividades, en tanto no se mitiguen los daños causados.

La autoridad correspondiente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores.

Las medidas de seguridad previstas en este capítulo, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Ambiental.

Artículo 30.- Cuando la autoridad ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicará al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES



Artículo 31.- Los infractores de la presente Ley o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla, independientemente de las responsabilidades civiles o penales correspondientes, serán sancionados por la autoridad Estatal y Municipal correspondiente, en sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad con los siguientes criterios:

I. Cuando los daños causados al ambiente se produzcan por actividades debidas a diferentes personas, la autoridad competente imputará individualmente esta responsabilidad y sus efectos económicos;

II. Cuando el generador o poseedor de los residuos, o prestador del servicio, los entregue a persona física o jurídica distinta de las señaladas en esta Ley, solidariamente compartirán la responsabilidad; y

III. Cuando sean varios los responsables y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, solidariamente compartirán la responsabilidad.

Artículo 32.- Las sanciones administrativas podrán consistir, según lo amerite la conducta en:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa por el equivalente de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado de Baja California;

III. Arresto hasta por 36 horas, cuando:

a) El infractor se oponga, obstaculice o impida la realización o el cumplimiento de una orden, diligencia o acto de autoridad ordenado por la Secretaría;

b) El infractor desobedezca la clausura, en cualquiera de sus modalidades; o

c) El infractor cometa alguna de las conductas descritas en las fracciones IV, V y VI del artículo 15 de la presente Ley; y

IV. Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones cuando:

a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente; o

c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.

Artículo 33.- En la imposición de sanciones se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

I. El daño y perjuicio causado;

II. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción;

III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

IV. La reincidencia;

V. La gravedad de la conducta; y

VI. Situación socioeconómica del infractor.



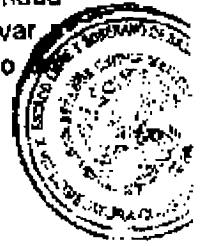
Artículo 34.- La autoridad correspondiente podrá otorgar al infractor, la opción de pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación, en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

Artículo 35.- Cuando proceda como sanción la clausura, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta circunstanciada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones contenidas en la Ley Ambiental.

[Handwritten mark]

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad deberá indicar al infractor las medidas de mitigación y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como plazos para su realización.

CAPÍTULO IV DENUNCIA POPULAR



Artículo 36.- Toda persona, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley Ambiental, podrá denunciar ante la autoridad competente, todo hecho, acto u omisión contrario a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO V DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Artículo 37.- Todo generador de residuos de manejo especial y sólidos urbanos, así como operadores de instalaciones, son responsables, independientemente de la responsabilidad penal y civil, por los daños y perjuicios que ocasione a los recursos naturales, a los ecosistemas, a la salud y calidad de vida de la población, salvo lo dispuesto por el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 38.- La prescripción de las responsabilidades establecidas en este capítulo es de cinco años a partir del momento en que se tenga conocimiento del hecho, acto u omisión correspondiente.

CAPÍTULO VI DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 39.- Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos, y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas mediante el recurso de revocación conforme a las reglas establecidas en la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California; tratándose de las resoluciones dictadas por los Municipios, procederá el recurso de revisión según lo establecido en la Ley Ambiental para el Estado de Baja California.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor 90 días hábiles contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En tanto se expidan las disposiciones administrativas que se deriven de la presente Ley, seguirán en vigor las que han regido hasta ahora en lo que no la contravengan.

ARTÍCULO TERCERO.- Las autoridades Estatales y Municipales, en el ámbito de su competencia, emitirán los reglamentos necesarios para la debida aplicación de esta Ley, en un plazo no mayor de 180 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

DADO.- En el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García", en la Ciudad de Mexicali, Baja California", a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil siete.


DIP. RAÚL LÓPEZ MORENO
PRESIDENTE




DIP. ABRAHAM CORREA ACEVEDO
SECRETARIO

RLM
RLMACA/meo'

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL
ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO,
IMPRIMASE Y PUBLIQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.



GOBERNADOR DEL ESTADO.

EUGENIO ELORDUY WALTER.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.



BERNARDO H. MARTINEZ AGUIRRE.